

EL RESTAURADOR



His auctoribus et ducibus, nobis vigilantibus et multum in
postea in providentibus, erimus profecto liberi brevi tempore.
Incundiorem autem faciet libertatem seruitutis recordatio.
Cicero Philip. 3.^a

Suscripción por 15 números..... doce reales

Números sueltos..... un real

Se publica tres veces..... á la semana

Contiene este número.

INTERIOR.

Resolucion Suprema sobre una solicitud del ciudadano Ignacio Leiton.

Circular para que las Prefecturas remitan cuentas de los gastos en man-
tencion de los reos rematados.

Otra—para igualmente remitan razones de las obras públicas concluidas en el año 43.

Nota al Prefecto de la Paz—Autoridad del Inspector de Corocoro.

El Restaurador

ESTERIOR.

Chile.

Elictos.

Avisos.

INTERIOR.

En la solicitud de Ignacio Leiton de Iniguez sobre que se le satisfagan 3,192 ps. 2 rs. que se le adeudan por los gastos que hizo en la formacion y sostenimiento de la columna que levanto el año 41, S. E. el P. C. de la R. se ha servido resolver lo que sigue—

Palacio del Supremo Gobierno en la Villa de Camargo á 10 de Mayo de 1846.

Con lo informado por la Contaduría Jeneral de Valores; y considerando 1.º: que á mérito de las liquidaciones practicadas por los administradores de las Tesorerías de Potosí y Chuquisaca se halla comprobado el alcance de 3.192 ps. 2 rs. á favor del ocurrente por los gastos que hizo en el sostenimiento de la columna que formó el año 41: 2.º que aprobadas aquellas operaciones, se ordenó la cancelacion de los cargos que dedujo la Tesorería de Chuquisaca contra Leiton, como Gobernador que fue de esta provincia en dicha época, cuyas partidas se sentaron en libros, segun aparece del informe de fojas 10: 3.º que al mandarse el pago de la espresada suma, debe procurarse que los individuos de la repetida columna tengan conocimiento de un modo público de no quedarles á deber nada el Erario Nacional: S. G. el Prefecto del departamento de Potosí dispondrá que el administrador del Tesoro satisfaga los 3,192 pesos 2 reales, á que asciende el alcance mencionado, sujetándose en cuanto al modo y forma de verificarlo á las órdenes que se le comuniquen por el Ministerio de Hacienda, á fin de no

alterar el arreglo que se le ha mandado observar en la inversion de los ingresos de dicha Tesorería. Tomada razon, publíquese por la prensa para los efectos indicados.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho del Interior—Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, á 17 de Junio de 1846—38.

CIRCULAR.

Número ——— 14.

A S. G. el Prefecto del Departamento de....

Sr. Prefecto.

Desea el Gobierno tener á la vista una cuenta exacta de lo que se invierte en la manencion anual de los reos rematados que existen en la República; y por tanto S. E. el Presidente me ordena prevenir á V. G., man'e formar por la Tesorería respectiva dicha cuenta, remitiendo á este Ministerio en primera oportunidad un computo ó cálculo aproxi-
mado de lo que en ese departamen-
to se gasta, para que pueda ser considerado en el presupuesto jeneral. De orden Supremo lo comunico á V. G.—Dios guarde á V. G.—Rúbrica de S. E.—Pedro José de Guerra.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del despacho del Interior—Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, á 17 de Junio de 1846.

CIRCULAR.

Número ——— 15.

A S. G. el Prefecto del Departamento de....

Sr. Prefecto.

Dispone S. E. el Presidente de la República que V. G. remita á este Ministerio una razon de las obras públicas que se han concluido en esa capital el año 45, de las que hoy se trabajan y del estado en que se hallan—Dios guarde á V. G.—Rúbrica de S. E.—Pedro José de Guerra.

República Boliviana—Ministerio de Estado del Despacho del Interior—1ª a

lacio del Supremo Gobierno en Sucre á 17 de junio de 1846.

A S. G. el Prefecto del departamento de la Paz.

Sr. Prefecto.

Con fecha 11 del corriente, bajo el número 62, se dijo á V. G. por el Ministerio de Hacienda lo conveniente al establecimiento de un inspector de minas en el canton de Corocoro. Hoi hago conocer á V. G. las órdenes que el S. Bautista nombrado al efecto ha recibido, las mismas que se comunicarán por V. G. al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Fuera de la intervencion que como empleado de Hacienda debe tener el S. Bautista en las cosas que toquen á la Hacienda pública en los minerales de Corocoro, conviene darle el poder político independiente del Gobernador de la provincia, y en los negocios de minas el que sea compatible con los cargos que se le encomiendan. Por esto ejercerá en el canton de Corocoro ámpliamente la autoridad gubernativa, quedando tan solo la de recaudacion de tributos al Gobernador de la provincia de Ingavi.

El Gobernador de Corocoro no permitirá la intervencion de otra autoridad que no sea en lo contencioso, la del Juez de letras, y en lo gubernativo la superior de V. G.

Su autoridad en las minas es la del Super-intendente, y se halla autorizado para proponer al Gobierno un alcalde veedor de minas, que ejercerá las atribuciones que la ordenanza del Perú da á los alcaldes veedores, y las que el decreto de 14 de octubre de 1840 dió al alcalde veedor de Potosí. Las atribuciones del inspector en el asiento de Corocoro, serán las que el artículo 3.º de dicho decreto daba á las municipalidades, y al Superintendente del ramo.

Ademas de la jendarmeria y contrarios que se han señalado, para que el Super intendente atienda satisfactoriamente al servicio público en el canton Corocoro, se le ha nombrado un plunario con la dotacion de doscientos cuarenta pesos (240 pesos). En las comunicaciones que dirija, pondrá—*Gobierno político, Super-intendencia é inspeccion de minas en el canton Corocoro.* El tratamiento que debe recibir será el de V. S.

El Gobierno que tiene puesta su atencion en proteger nuestra preferente industria mineralógica, recomienda á V. G. el sostenimiento de la autoridad que en favor de la riqueza mineral de Corocoro establece. Si acrece el trabajo, y descubrimiento de nuevas riquezas, el Gobierno proveerá oportunamente afianzando su prosperidad, y asegurando la propiedad de los mineros de Corocoro de una manera eficaz. Si la explotación disminuye, lo que no hai motivo de temerse, volverá Corocoro al régimen ordinario del Gobernador de la provincia, sin dejar por esto el Supremo Go-

bierno de atender eficazmente á los bolivianos que residen en este nuevo asiento mineral.

Estas consideraciones habrán hecho conocer á V. G. que esta medida es extraordinaria y eventual; y que á su celo fia S. E. el Presidente el exacto cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde á V. G.—Rúbrica de S. E.—Pedro José de Guerra.

EL RESTAURADOR.

Ya no parece un problema el descubrimiento de riquezas metálicas que se han encontrado en el mineral de Corocoro, departamento de la Paz. Al principio, hubo naturalmente exageración, como la hai siempre en casos de esta naturaleza; y aguardando la confirmación de tan importante noticia, es que nos abstuvimos de comunicarla al público; pero sucesivamente se ha ido corroborando, si no en la entidad primeramente anunciada, en una cuantía bastante por ahora á satisfacer nuestras aspiraciones. Hemos visto datos suministrados desde la Paz por personas respetables y de la profesion, quienes, después de haber inspeccionado personalmente el mineral de Corocoro, abren la siguiente opinion: que las venas de plata en que se han convertido las antiguas de barrilla de cobre, son de suficiente anchura y demas condiciones q' facilitan una abundante explotacion: que la lei del mineral de plata, tan facil y á poco costo explotada, es de cien marcos el cajon: que las dichas venas profundizan á mucha distancia, pues habiéndose escavado un pozo hasta treinta varas de profundidad en una de ellas, se ha encontrado el metal en el mismo grueso y aun mui mejorado de lei; lo que hace conjeturar, con todas las probabilidades que ofrece la práctica de la minería, que todas las vetas metalíferas de aquel asiento, mas ó menos en un nivel dado, se convierten en mineral de plata, habiendo sido antes y en sus capas superiores, de cobre. Aun cuando no se haya realizado el invento de plata nativa, de que tanto se ha hablado; aunque este no fuera en la cantidad que se ha supuesto; no por eso dejaria de ser el actual descubrimiento de Corocoro una cosa de gran importancia, atendida la exactitud de los datos á que nos hemos referido. Nos contentariamos con esto.

El gobierno supremo, considerando la necesidad y urgencia de dar toda atención al principal ramo de nuestra industria, y á los intereses fiscales que de él se derivan, ha juzgado conveniente nombrar una persona de su confianza, que con el carácter de superintendente local del asiento de Corocoro, no solo estorbe los abusos que allí pudieran cometerse en detrimento de la renta nacional, sino que por medio de las atribuciones que se le confieren, dé el posible impulso y fomento, en cuanto es del resorte de la autoridad pública, á las labores de explotacion, removiendo pronta y oportunamente todos los embarazos, que suelen suscitarse en casos iguales al presente. Creemos que el Sr. Bantista, investido con la confianza del gobierno para cumplir tan importante comision, la desempeñará con la misma exactitud y celo, que tanto crédito le han ganado en el ejercicio de otras funciones, no menos importantes del servicio público.

Ocupada actualmente la comision revisora de nuestros códigos en la importante tarea de darles la última mano de perfeccion, creemos deber ofrecer á su consideracion la lei sancionada por la legislatura de Chile sobre prelacion de créditos.

ESTERIOR.

CHILE.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, Octubre 31 de 1845

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley

SOBRE PRELACION DE CRÉDITOS.

Artículo 1.º Toda obligacion personal dá al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los muebles y raices del deudor, sean presentes ó futuros.

Esceptuánse.

1.º Los salarios de los empleados en servicio público, que solo son embargables á favor de los acreedores, hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos: ó hasta concurrencia de la mitad, si pasan de esta cantidad. La misma regla se estiende á las pensiones remuneratorias del Estado, á los montepios, retiros y jubilaciones, y á las pensiones alimenticias de cualquiera clase que fueren.

3.º El lecho del deudor, el de su mujer, los de sus hijos que viven con él, y la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de uno y otros.

4.º Los libros relativos á la profesion del deudor, hasta el valor de doscientos pesos y á eleccion del mismo deudor.

5.º Las máquinas é instrumentos de que se sirve el deudor para la ensenanza de alguna ciencia ó arte hasta concurrencia de dicha cantidad y sujetos á la misma eleccion.

6.º Los uniformes y equipos de los militares, segun su arma y grado.

7.º Los utensilios del deudor, labrador ó artesano, necesarios para su trabajo individual.

8.º Los artículos de alimento y combustible que existan en especie en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para consumo de la familia durante un mes.

9.º La propiedad de los objetos q' el deudor posee con cargo de restitucion.

10.º Las donaciones puramente gratuitas que se hayan hecho con calidad de no ser embargables; pero lo serán no obstante en favor de los créditos posteriores á su fecha.

Los objetos especificados bajo los números 3.º y 4.º no podrán ser embargados á favor de crédito alguno por privilegiado que sea: los otros podrán serlo por alimentos suministrados al deudor.

Artículo 2.º Los acreedores (salvas las escepciones que acaban de expresarse, restituidas las especies que

pertenezcan á las personas por razon de dominio, podrán hacer vender los bienes de sus acreedores en concurrencia de sus créditos, para cubrir los costos de la cobranza, para que con el precio se satisficieran íntegramente si fueren suficientes los bienes; y en caso de no serlo, á prorata, cuando no hay causas especiales para preferir ciertos créditos.

Artículo 3.º Las causas de preferencia serán solamente el privilegio, la hipoteca y la escritura pública.

Estas causas de preferencia son inherentes á los créditos por cuya seguridad se han constituido, y pasan con ellos á todas las personas que puedan adquirir legalmente dichos créditos por sesion, subrogacion ó de otra manera.

Artículo 4.º El privilegio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relacion á su fecha; y prefiere á todas las hipotecas, escrituras, aun las que sean anteriores á la causa del privilegio.

Los créditos privilegiados pueden serlo mas ó menos, y preferir unos á otros.

Artículo 5.º Los privilegios pueden recaer sobre todos los bienes ó solo sobre ciertos bienes.

Los que recaen sobre todos los bienes afectan primeramente los muebles y en subsidio los inmuebles.

Artículo 6.º Los créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor, son:

1.º Las costas judiciales que se causen por el interes de los acreedores.

2.º Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales ó municipales devengados.

El privilegio de los impuestos fiscales ó municipales sigue á la especie que determinadamente les deba, cuando el primitivo deudor haya trasferido el dominio de ella.

2.º Las espensas funerales, proporcionadas á la condicion y caudal del difunto.

4.º Los gastos de la última enfermedad. Pero si la enfermedad hubiese durado mas de un año, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estiende el privilegio.

5.º Los salarios de los criados y dependientes por el año corriente y el año anterior.

6.º Los artículos de consumo necesarios suministrados al deudor y su familia durante los seis últimos meses.

7.º Los alquileres de la casa del deudor correspondientes á los últimos seis meses.

8.º Las pensiones debidas á los colejos prefieren unos á otros en el orden que se han mencionado, y los de una misma especie concurren.

Artículo 7.º Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles son los siguientes.

1.º El posadero tiene privilegio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada y que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume á menos de prueba contraria), mientras dichos efectos permanezcan en dicho poder, y hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, espensas y daños.

2.º El acarreador goza igualmente de privilegio sobre los efectos que acarrea, mientras dichos efectos permanezcan en su poder, y hasta concurrencia de lo que se le deba por





acarreo, espensas y daños.

3.º El que ha suministrado al labrador dinero ó semillas para la siembra ó cosecha, goza de privilegio sobre los frutos cosechados á consecuencia.

4.º Gozan de privilegio sobre todos los productos de una mina los aviadores de ella.

5.º El arrendador goza de privilegio sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, ó que el arrendatario, tenga derecho de percibir, y sobre todos los muebles y semóvientes que se hayan empleado en arreglar y guarnecer la cosa arrendada, y que existan de la misma manera en poder del arrendatario y pertenezcan á éste; lo que se presumirá á menos de prueba contraria.

El privilegio del arrendador se estiende en los mismos términos, á los frutos y aperos del subarrendatario, hasta concurrencia de lo que este deba al arrendatario principal: pero no se recibirán en cuanto los pagos hechos por el subarrendatario que no sean conformes á las cláusulas auténticas del subarrendamiento ó á la costumbre.

6.º Goza así mismo de privilegio el crédito de las espensas hechas para la fabricacion ó reparacion de las naves, pero solo sobre la nave construida ó refaccionada, y mientras esta se halle en poder del deudor.

7.º El vendedor de ganado goza de privilegio sobre la especie vendida hasta concurrencia de lo que se le deba de su precio, mientras la especie esté en poder del comprador, y puede fácilmente identificarse, y sin embargo de que no haya espirado el término para el pago.

Artículo 8.º En los concursos que se abran á los bienes de comerciantes, goza de privilegio el vendedor de mercaderías comerciantes, goza de privilegio el vendedor de mercaderías conocidas, conforme á las reglas siguientes.

1.º El vendedor de mercaderías que existan todavía en poder del deudor, goza el privilegio sobre lo que produzca su venta, salvo que prefiera tomarlas por el precio á que se las compró el deudor: y tendrá estos derechos aunque estas mercaderías se hayan vendido á un plazo todavía pendiente; pero no los tendrá, si desde que tuvo accion para exigir el precio, hubiese dejado pasar seis meses sin demandar judicialmente al deudor.

2.º Se estienden estos derechos del vendedor á las mercaderías que el deudor hubiere vendido, y se hallaren todavía en poder de éste; y á las mercaderías que no hubieren llegado todavía á poder del deudor, y hubieren de recibirse mas tarde. Sobre las mercaderías que el deudor hubiere despachado para otros puntos y que se hallaren todavía á su alcance, podrá el vendedor subrogarse al deudor, hasta concurrencia de lo que este le deba del precio, abonándolo al concurso, con la justa proporcion de los derechos y de mas costos, causados por su embarque ó transporte para su nuevo destino.

3.º Si el deudor hubiere dado letras al vendedor en pago de mercaderías que todavía existan en poder del primero, tendrá derecho el vendedor para que se depositen en cantidad equivalente á su acreencia, á fin de ejercer sus derechos sobre ellas, si las letras no fueren cubiertas; pero para

que tenga lugar el depósito deberá constar inequívocamente el objeto con que se han dado las letras.

4.º El concurso podrá en todo caso rechazar las acciones del vendedor allanándose á pagarle íntegramente su acreencia en razon de las especies á que es relativo el privilegio.

5.º No habrá lugar á los derechos que aqui se concelen al vendedor, sino en virtud de la identificacion de las descripciones, números y marcas de los fardos ó bultos que las contengan, y tendrá lugar despues de abiertos dichos fondos ó bultos.

En cuanto á las demas especies que no se acostumbran vender en fardos, cajones ó barricas, podrá usar el vendedor de los derechos que se le conceden en este artículo siempre que haga constar su identidad por medios inequívocos.

Artículo 9.º Para la preferencia de los créditos privilegiados sobre los bienes muebles se observarán las reglasi-guientes.

Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, y siguen á estos los privilegios sobre los bienes muebles, segun el orden con que se han enumerado en el artículo anterior.

Concurriendo dos ó mas privilegios de las clases enunciadas bajo los números 4.º y 6.º del art. 7.º, y no teniendo cabida todos, preferirán en cada clase unos á otros en un orden inverso al de su antigüedad.

Artículo 10. Los créditos privilegiados sobre los bienes raices son los siguientes.

1.º Los arquitectos, empresarios de edificios, canales, puentes, y de toda especie de obra y construcciones adherentes al suelo, los albañiles, carpinteros y otros obreros empleados en levantar ó reparar los edificios, obras y construcciones, gozan de privilegio sobre estos objetos, hasta concurrencia del valor de su industria, materiales y dinero adelantado.

El vendedor de una finca y el que ha prestado dinero para su compra, constando el préstamo en la misma escritura de venta, tiene privilegio sobre ella para el pago del precio.

Artículo 11. Para la preferencia de los créditos sobre los bienes raices, se observarán las reglas siguientes.

Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, y siguen á estos los privilegios sobre los bienes raices segun el orden con que se han enunciado en el artículo anterior.

Concurriendo sobre una misma finca dos ó mas privilegios de la clase enunciada bajo el número 1.º del artículo anterior, y no teniendo cabida todos, preferirán unos á otros en un orden inverso al de su antigüedad.

Artículo 12. La ley no reconoce mas privilegios que los anteriormente enumerados.

Art.º 13. La ley establece hipotecas generales.

1.º A favor del fisco sobre los bienes de los recaudadores y administradores de bienes fiscales para seguridad de estos.

2.º A favor de los establecimientos nacionales de caridad ó de educacion, y á favor de las municipalidades, de las iglesias y de las comunidades religiosas, sobre los bienes de los recaudadores y administradores de sus fondos.

3.º A favor de las mujeres casa-

das, sobre los bienes de su marido y sobre los gananciales de la sociedad conyugal.

4.º A favor de las hijas y de la familia sobre los bienes de los padres que administran los bienes de aquéllos.

5.º A favor de los donantes, y de las personas en interdiccion; sobre los bienes de los respectivos tutores ó curadores, y lo mismo se entenderá de los ausentes á cuyos bienes se hubiere nombrado curador.

6.º A favor de los pupilos cuya madre ó abuela tutora se casa, sobre los bienes de dicha madre ó abuela tutora y de su marido.

La ley no reconoce mas hipotecas generales que las creadas por ella y enumeradas en este artículo.

Artículo 14. La hipoteca jeneral afecta todo los bienes presentes y futuros, pero no dá derecho para peregrinar los bienes del deudor que hubieren sido enajenados.

La hipoteca jeneral á que estan afectos los bienes del deudor difunto afectará de la misma manera todos los bienes del heredero, á menos que goce del beneficio de inventario, en cuyo caso afectará solamente los bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario la hipoteca jeneral hereditaria conservará su fecha; pero en la herencia aceptada llanamente la hipoteca jeneral no conservará su fecha, sino sobre los bienes raices del difunto, y respecto de los demas correrá desde la fecha de la aceptacion; á menos que el acreedor hereditario haya impetrado el beneficio de separacion, en cuyo caso la hipoteca jeneral conservará su fecha sobre todos los bienes á que este beneficio se estiende.

Artículo 15. La hipoteca especial no valdrá, si no fuese otorgada por escritura pública y registrada en la correspondiente oficina, dentro del término legal.

La hipoteca especial dá derecho para perseguir contra terceros poseedores los bienes raices hipotecados.

Artículo 16. Las hipotecas generales y las especiales se consideran como de un mismo grado, y tendrán lugar indistintamente, segun el orden de sus fechas.

Las hipotecas de igual fecha concurrirán á prorrata.

Artículo 17. La hipoteca jeneral ó especial á que estan afectas las naves seguirán las mismas reglas, relativamente á su prelacion, que las hipotecas á que es en afectos los bienes raices.

Artículo 18. Para los efectos de la prelacion, la denominacion de hipoteca especial, se estiende á los censos, y á las prendas constituidas por escritura pública.

Artículo 19. Despues de los créditos que deben tener preferencia por razon de privilegio ó de hipoteca, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, segun el orden de sus fechas, y los de igual fecha concurrirán á prorrata.

Todo contrato que al principio de la celebracion no costare de escritura pública, y despues se escriturare, no dá accion al acreedor para que se le considere como escriturario, mientras no trascurren seis meses desde el otorgamiento de la escritura. Cayendo en concurso el otorgante sin que él haya pasado el referido término, el acreedor será graduado con la preferencia que le daba la forma



privativa del contrato reducido á escritura.

Artículo 20. No se entenderá por escritura pública sino la otorgada ante escribano ó quien legalmente haga sus veces, y debidamente protocolizada.

Artículo 21 Los intereses legales ó convencionales siguen la misma suerte y condicion del capital de que proceden, y se cubrirán con la preferencia que correspondiere á este.

Sin embargo, formado concurso de acreedores, no se cubrirán mas intereses que los vencidos hasta el dia siguiente á aquel en que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 94 de la ley de 8 de Febrero de 1837, decretase el juez que se forme el concurso.

Artículo 22. Si cubiertos los créditos principales con sus respectivos intereses hasta el dia siguiente al de la formacion del concurso, resultare sobrante en la masa concursada, se cubrirán con este sobrante los intereses vencidos desde el dia siguiente al de la formacion del concurso, hasta el del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiese al respectivo capital por que se adeudan.

Artículo 23. Exceptuánse de las disposiciones anteriores, los créditos procedentes de capitales acensuados, que se cubrirán íntegramente con la preferencia correspondiente á su respectivo capital.

Artículo 24. Se autoriza al gobierno para dictar las reglas á que deba sujetarse la inscripcion ó registro de las hipotecas especiales de bienes raíces ó de naves, y la inscripcion de censos.

Artículo 25. La presente ley no tendrá valor y efecto sino sobre contratos que se otorgaren despues de corridos cuatro meses de su publicacion en algun periódico oficial.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en toda sus partes como ley de la república.—*Bulnes—Antonio Varas.*

[Del Mercurio.]

AVISO DE LA PREFECTURA.

De orden del Supremo Gobierno, la Prefectura ha señalado el dia 1.º de julio próximo entrante, para el remate en arrendamiento del papel sellado de la República en los términos en que previene la citada orden Suprema que se trascribe.

República Boliviana—Ministerio de Estado del despacho de Hacienda—Palacio del Supremo Gobierno en Sucre á 18 de abril de 1846—38.

Circular número 7.

A S. G. el Prefecto del departamento.

Mande V. G. anunciar para el primero de julio próximo por periódicos y carteles el remate del papel sellado, ya sea para toda la República, ó para ese departamento: en el primer caso la base será de veintidos mil pesos, y en el segundo la de tres mil doscientos pesos pagaderos por bimestres.

Las condiciones del contrato deben ser.

1a. Si se hiciere un remate jeneral, el timbre, seña y contraseña, serán tambien jenerales, pero si por departamentos, en cada uno de ellos la seña y

contraseña serán las peculiares que designe el Gobierno.

2a. Los asentistas sin embargo, podrán designar otra mas, si la juzgaren necesaria á mejor garantir sus derechos y premuñirse de contrafacciones, dando de ello conocimiento reservado al Gobierno, el que la publicará vencido el termino de la contrata.

3a. Todos los gastos que demande el papel sellado, ya sea de toda la Repú, blica ó de los departamentos separadamente hasta ponerse en estado de uso—serán de cuenta de los asentistas: serán tambien de su cuenta y aplicadas á su favor las multas que se impusieren por el uso de papel blanco ó del sellado no correspondiente en los casos prevenidos por la lei.

4a. El contrato no podrá pasar de un bienio, que principiará en primero de enero de 1847; antes de concluir se se sacará á nueva subasta, y se señalarán el nuevo timbre, señas y contraseñas que haya de llevar el papel del bienio siguiente—

5a. El papel de oficio no se comprenderá en el remate: tampoco el de los despachos que libre el Gobierno en favor de toda clase de empleados.

6a. Si ocurrieren posturas jenerales y parciales, ya sea por un departamento ó por mas, se admitirán todas y sobre cada una de ellas se procederá con arreglo á los trámites establecidos por la lei. Sin embargo, la Prefectura aprobará únicamente el remate que se hiciere por lo tocante á su departamento, vencido el término de aperturas, no así, si el abrazare á toda la República ó á dos ó mas departamentos, en cuyo caso vencido dicho término, dará cuenta al Gobierno con el espeliente de la materia para que lo apruebe ó determine lo conveniente.

7a. Aun cuando el remate fuere limitado á solo un departamento y aprobado por la Prefectura, el contrato no se considerará perfeccionado mientras que no fuere ratificado por el Gobierno—Encargo á V. G. con encarecimiento de orden de S. E. el Presidente de la República, que promueva la concurrencia á la subasta propuesta por todos los medios que puedan atraerla.

Dios guarde á V. G.—Una rúbrica de S. E.—*Miguel Murta de Aguirre—Sucre,* mayo 15 de 1846—Es copia—*Santos.*

EDICTOS.

Juan José Perez de Aragon, Juez de Letras de la Provincia de Tomina y Acero.

Hace saber que: el prófugo Luis Cruz Leon, es juzgado criminalmente por el robo de seis fusiles perpetrado de la cárcel de esta ciudad, y como no ha sido encontrado, ni se sabe de su paradero hasta el dia de la fecha, lo cito, llamo y emplazo, para que dentro del perentorio término de treinta dias contados desde el dia, se presente en este juzgado, á deducir sus excepciones y defensas, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz. Y siendo deber de los funcionarios públicos aprenderlo, y de los particulares indicar el lugar donde se halla oculto, esorto á los primeros y requiero á los segundos, á fin de que cada uno lleve la obligación á que se halla reasado. Es librado á las cinco y tres cuartos de la tarde del dia diez y siete de mayo de ochocientos cuarenta y seis, en esta ciudad de Padilla capital de las precitadas provincias—Juan José Perez de Aragon—Testigo—Pedro Ruiz—Testigo—Pedro Nuñez.

Mauricio Alzerreca, Juez de Letras del fuero Coman y su distrito.

Por este edicto llamo y emplazo á los reos Manuel Arias y Venancio Montañón, contra quienes se ha librado un mandamiento de prision por las heridas, maltratamientos y consiguiente muerte de José Zelaya, para que se presenten en este Juzgado dentro del término perentorio de treinta dias contados desde la fecha, bajo del apercibimiento de que se les declarará rebeldes á la Ley. Recuerdo á los funcionarios públicos la obligacion en que están de prender á dichos reos, y á todas las personas particulares la de indicar el lugar donde se ocultan. Potosí á 16 de Mayo de 1846—*Mauricio Alzerreca—Por su ór—Mariano Calvimontes,* escribano público.

AVISOS.

ATENCION.

En la imprenta del ciudadano Manuel Venancio del Castillo se está imprimiendo la muy interesante obrita intitulada, NOCHES DE SANTA MARIA MAGDALENA, escrita en italiano por el Señor Don Juan Domingo Julio, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Susa, en Piamonte, posteriormente ilustrada por el mismo, y nuevamente traducidas y aumentadas por el Padre Fray Bartolomé Lorenzo Gornés, Predicador, Apostólico é individuo del Colejio de Propaganda Fide de esta capital. Los ejemplares sueltos de dicha obrita, encuadrados á la rústica, no podrán darse á menos de doce reales; mas si se admiten suscripciones, cuyo importe será un peso por cada ejemplar. Los que deseen suscribirse, ocurran á dicha imprenta.

Es escusado ensalzar el mérito de la mencionada obrita, desde que han corrido en esta ciudad algunos ejemplares, aunque mal traducidos, y no tan completos.

OJO AL AVISO.

Se halla en venta la casa, número 22 situada en la esquina que comunmente llaman del Buen retiro, una cuadra arriba del estinguido convento de la Merced, propia de la Sra. Da. Felicianna de Zudañez, las personas que interesen en dicha casa, pueden verse con la propietaria, ó con su marido el Doctor Rua: advirtiéndose, que tambien se admite la propuesta en vales al precio corriente de plaza.

OJO AL AVISO.

Medicinas usuales y baratas.

MAGNECIA Y SAL de Inglaterra de superior calidad.

Se vende en la tienda del comerciante Santiago Baca Guzman, frente á la casa del Sr. Gandarias; á 2 pesos libra y á real onza la primera, y á peso libra y medio la onza la segunda.

Imprenta de Beeche y Compañía.